



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen
Decreto

Asunto

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE:

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 71, 75, 89, 101, 102, 104, 137, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta H. Soberanía, el siguiente **Dictamen de decreto que resuelve las iniciativas presentadas por el Diputado Isaías Cortés Berumen que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como reformar los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV** con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

I. En uso de las facultades que le confiere el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el artículo 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el día 16 de octubre del año 2025, fueron presentadas al Congreso del Estado de Jalisco por el Diputado Isaías Cortés Berumen las iniciativas de Decreto que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como reformar los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV

II. En sesión ordinaria número 47, celebrada el 31 de octubre de 2025, el Pleno de esta Asamblea Legislativa aprobó que la mencionada Iniciativa de Decreto fuera turnada para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, de acuerdo a la competencia prevista en el artículo 89 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

INFOLEJ

1774-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

20 ENE 2026

12:01

4472



DEPENDENCIA

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1765/LXIV

DEPENDENCIA

imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ

NÚMERO

DEPENDENCIA

la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

De lo anterior se desprende que es necesario establecer claramente esta regla de supletoriedad en cada uno de los ordenamientos legales que lo requieran y no es válido establecer una supletoriedad de carácter general.

Asimismo, se considera necesario establecer un régimen transitorio congruente, pues estas normas de supletoriedad no podrán entrar en vigor antes de que lo haga el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que deberá sujetarse a la declaratoria que al efecto dicte en su momento el Congreso del Estado de Jalisco.

V. De acuerdo a lo anterior y luego de la revisión del marco jurídico vigente, se encontraron diversas leyes que, estando vigentes, reflejan precisamente esta problemática al establecer la supletoriedad considerando el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y que deberán reformarse de acuerdo a lo propuesta, una de estas normas es el artículo 19 de la Ley que divide los bienes pertenecientes al Estado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 19.- *La venta se sujetará a avalúo previo que formulará alguna institución de crédito residente en la capital del Estado. Los remates seguirán el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al acto de la almoneda. El fincamiento podrá ser reclamado directamente ante el Gobernador del Estado, quien la revisará dentro de un término de diez días y su resolución no admitirá recursos.*

Por lo que, para mejor comprensión de la propuesta, se presenta la misma en el siguiente cuadro comparativo:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1766/LXIV.

NÚMERO

DEPENDENCIA

LEY QUE DIVIDE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 19.- La venta se sujetará a avalúo previo que formulará alguna institución de crédito residente en la capital del Estado. Los remates seguirán el trámite señalado por el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al acto de la almoneda. El fincamiento podrá ser reclamado directamente ante el Gobernador del Estado, quien la revisará dentro de un término de diez días y su resolución no admitirá recursos.	Artículo 19.- La venta se sujetará a avalúo previo que formulará alguna institución de crédito residente en la capital del Estado. Los remates seguirán el trámite señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto al acto de la almoneda. El fincamiento podrá ser reclamado directamente ante el Gobernador del Estado, quien la revisará dentro de un término de diez días y su resolución no admitirá recursos.

VI. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa tiene por objeto precisamente la correcta integración del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al marco normativo estatal, ya que pretende generar certeza procesal en los procesos civiles y administrativos que necesiten de la figura de la supletoriedad para su correcta interpretación y perfeccionamiento.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: El mecanismo de garantía de la correcta implementación de la norma se encuentra activo y es la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la aplicación de la norma.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: La presente iniciativa se considera de relevancia pública, ya que permitirá la certeza jurídica de los operadores de la norma, quienes contarán con reglas claras en relación con la supletoriedad de la norma cuando se requiera.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: Aquí, son de manera directa todos los ciudadanos del Estado de Jalisco, así como las autoridades judiciales y administrativas.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL: Esta iniciativa no genera ningún costo en su implementación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertencientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1766/LXIV

NÚMERO

DEPENDENCIA

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE DIVIDE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 19 de la Ley que divide los bienes pertenecientes al Estado en bienes de dominio público y bienes de dominio privado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La venta se sujetará a avalúo previo que formulará alguna institución de crédito residente en la capital del Estado. Los remates seguirán el trámite señalado por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** en cuanto al acto de la almoneda. El fincamiento podrá ser reclamado directamente ante el Gobernador del Estado, quien la revisará dentro de un término de diez días y su resolución no admitirá recursos.

INFOLEJ 1774/LXIV

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la adición de la fracción XXX al artículo 73, con lo que se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Sin embargo, la implementación de esta reforma ha sido limitada, lo que requiere un esfuerzo conjunto entre la Federación y las entidades federativas.

III. El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Este Código deroga automáticamente los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas, incluido el propio del Estado de Jalisco, lo que generará un vacío legal en la figura de la supletoriedad de la norma.

La supletoriedad de las normas es la figura jurídica que opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, siendo necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades, permitiendo una adecuada interpretación y aplicación de las normas suplidas. Por lo general los ordenamientos de carácter administrativo contienen disposiciones de carácter procesal; sin embargo, su regulación no se realiza con el detalle o profundidad que en ocasiones se necesita por los operadores del sistema jurídico, pues en efecto el legislador confía en la existencia de regulación a detalle en sus Códigos Procesales Locales o, por lo menos, esa era la norma.

Ahora bien, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deroga en automático la norma que en este momento es supletoria de una cantidad considerable de ordenamientos locales vigentes, por este motivo se hace necesario revisar cada una de las normas legales del Estado de Jalisco y determinar si éstas contienen esa norma que permite suplir la deficiencia en la regulación de una norma procesal, colmando la imprecisión con la remisión al Código Local, para en estos casos proponer una reforma, con el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ **NÚMERO** _____

DEPENDENCIA _____

único propósito de señalar que la norma supletoria será ahora el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con lo anterior estamos garantizando no solo la supletoriedad material de la norma, sino además, que ésta nos lleve a la aplicación de las normas procesales más modernas o actualizadas. Este punto es una realidad innegable, pues en el nuevo ordenamiento tenemos la regulación de figuras novedosas como el desahogo y regulación de pruebas tecnológicas, procesos a distancia y uso de tecnologías de la información y comunicación, que por cierto no se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que, si bien está vigente en este momento, se encuentra desactualizado pues, desde la reforma constitucional, el Congreso del Estado de Jalisco se vio impedido a realizar adecuaciones y actualizaciones al citado ordenamiento, al carecer constitucionalmente de competencia en la materia, desde hace casi siete años.

Así entonces, la propuesta que es en realidad sencilla y de obvia resolución, se entiende sumamente necesaria y al presentarse en este momento, nos permite hacer un estudio a conciencia y una reforma anticipada en previsión de este inminente cambio. Hacer estas reformas en este momento, nos permite evitar un vacío legal y nos asegura un correcto desahogo de los diversos procedimientos que se realizan en nuestro estado.

IV. Es importante señalar que se realiza la presente propuesta atendiendo a los requisitos para que opere la supletoriedad, mismos que han sido confirmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ **NÚMERO** _____

DEPENDENCIA _____

Esta comisión establece que dicha armonización resulta jurídicamente necesaria, en virtud de que diversos ordenamientos locales aun contienen referencias al Código Civil del Estado de Jalisco, por lo tanto de mantenerse dichas referencias una vez que el Código Nacional entre en plena vigencia en el Estado, se generaría un vacío normativo que afectaría directamente la legalidad, validez y eficacia de múltiples actos de autoridad, particularmente en materia de ejecución fiscal, tramitación de recursos administrativos y procedimientos de remate de bienes públicos.

Se considera además que las reformas propuestas no alteran derechos sustantivos ni modifican el fondo de las instituciones jurídicas reguladas, sino que se limitan a actualizar la norma de carácter supletorio que debe aplicarse ante lagunas o insuficiencias procedimentales, lo cual se encuentra plenamente justificado conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de supletoriedad normativa. De esta manera, se cumple con el principio de legalidad, se refuerza la seguridad jurídica y se asegura la coherencia del sistema normativo estatal. Dichas modificaciones no representan un impacto presupuestal.

Por lo anterior, es que esta Comisión **APRUEBA** las iniciativas con INFOLEJ 1765/LXIV e INFOLEJ 1774/LXIV ya que resultan jurídicamente procedentes, socialmente útiles y técnicamente necesarias.

En razón de lo anterior es que se emite la siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

Una vez ponderadas las partes expositiva y considerativa de este dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de la Asamblea de este Congreso del Estado de Jalisco el siguiente dictamen de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE DIVIDE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 142 Y 207 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXV

NÚMERO

DEPENDENCIA

Artículo 19.- La venta se sujetará a avalúo previo que formulará alguna institución de crédito residente en la capital del Estado. Los remates seguirán el trámite señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto al acto de la almoneda. El fincamiento podrá ser reclamado directamente ante el Gobernador del Estado, quien la revisará dentro de un término de diez días y su resolución no admitirá recursos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 142.- El ejecutor trará a ejecución en bienes bastantes para garantizar el crédito fiscal pendiente de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina exactora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado. El embargo de toda clase de negociaciones se regirá por lo establecido en este código, y en su defecto, por las disposiciones vigentes del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

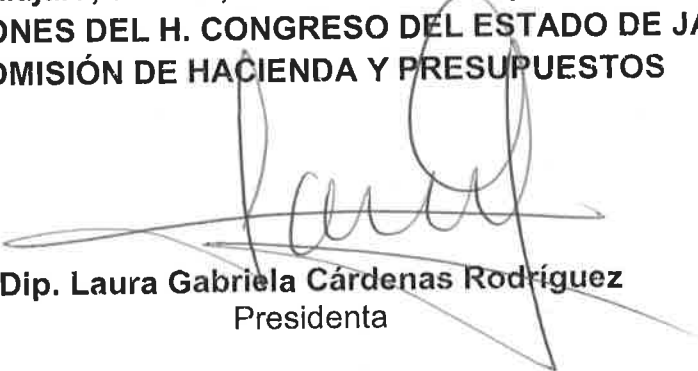
Artículo 207.- En la tramitación y substanciación del recurso, será aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al orden jurídico del Estado de Jalisco que al efecto emita el Congreso del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación
SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS


Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Presidenta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que pretenden reformar el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, así como los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV

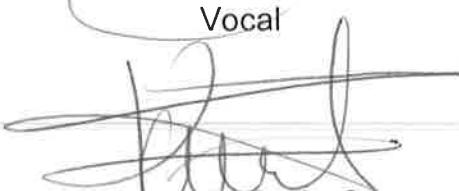
NÚMERO

DEPENDENCIA


Dip. Itzul Barrera Rodríguez
Secretaria

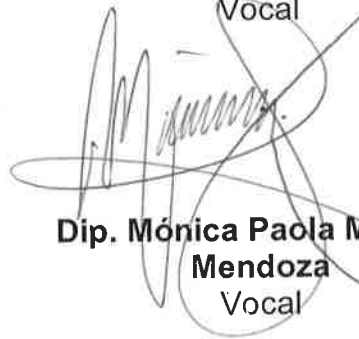

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Vocal


Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez
Vocal


Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui
Vocal


Dip. Sergio Miguel Martín Castellanos
Vocal


Dip. José Guadalupe Buenrostro Martínez
Vocal


Dip. Mónica Paola Magaña Mendoza
Vocal


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias
Vocal


Dip. José Luis Tostado Bastidas
Vocal


Dip. Claudia Murguía Torres
Vocal


Dip. Adriana Gabriela Medina Ortiz
Vocal


Dip. Miguel de la Rosa Figueroa
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de Decreto que resuelve las iniciativas que reforman el artículo 19 de la Ley que divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado, INFOLEJ 1765/LXIV, y la reforma a los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, INFOLEJ 1774/LXIV.